

CONSTANCIA: A despacho del Señor Juez el expediente contentivo del proceso de la referencia, informando: *i)* que se encuentra pendiente de decidir el recurso de reposición y en subsidio el apelación formulado por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido el 24 de noviembre de 2020, mediante el cual se dio por terminado el proceso de la referencia y se puso a disposición del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales los remanentes y *ii)* que el auto por medio del cual se libró mandamiento fue debidamente notificado a los demandados, quienes dentro del término establecido para pronunciarse frente a la demanda guardaron silencio. Los términos corrieron de la siguiente forma:

Entrega de Aviso : 6 de marzo de 2020
Notificación por Aviso : 9 marzo de 2020
Termino para pagar: : 10, 11, 12, 13 y 16 de marzo de 2021
Término para excepcionar: : 10, 11, 12, 13 y 16 de marzo y 1,2, 3, 6 y 7 de julio de 2021

Abril 30 de 2021

**JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, treinta (30) de abril dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	ANDRÉS EMILIO PAZ GONZÁLEZ ALTAIR INGENIEROS S.A.
RADICADO	17001-31-03-006-2019-00277-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta ocasión a pronunciarse en derecho respecto del proceso de la referencia.

En primer lugar en lo que corresponde al **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio el de **APELACIÓN** formulado por el apoderado del demandante, frente a la providencia del **24 de noviembre de 2020**, mediante la cual entre otras cosas se declaró terminado el proceso ejecutivo de la referencia por pago de las obligaciones en mora, para tal efecto se tendrá en cuenta lo siguiente:

Con auto del 24 de noviembre de 2020, entre otras cosas se declaró terminado el proceso ejecutivo hipotecario de la referencia por pago de las obligaciones en mora y se dejó a disposición del proceso

ejecutivo singular adelantado por BANCOLOMBIA S.A. en contra del señor ANDRES EMILIO PAZ GONZALEZ y la SOCIEDAD ALTAIR INGENIEROS S.A. tramitado en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales radicado 17001-31-03-002-2019-00280-00, las medidas cautelares de embargo que recaen sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 100-129122 de la ORIP de Manizales; lo anterior en virtud a que el apoderado de la parte demandante, solicitó se decreta la terminación del proceso de la referencia, con el argumento que los demandados pagaron la totalidad de *i)* los capitales contenidos en los pagarés sin número suscritos el 16 de agosto de 2012, con condonación de la entidad demandante y *ii)* las cuotas en mora del pagare N° 700104052 y escritura pública N° 1052 del 14 de junio de 2018, al igual que las costas del proceso, obligaciones en razón a las cuales aquí se libró el mandamiento de pago.

Notificada la antedicha providencia, la parte demandada interpuso dentro del término respectivo recurso de reposición y en subsidio el de apelación

Mediante las referidas objeciones el apoderado de **BANCOLOMBIA**, solicitó se revoque en su integridad la providencia objetada, fundado en que en el memorial a través del cual solicito la terminación del proceso, fue muy claro en advertir que a ello se debía proceder solo en el evento que no existiera embargo de remanentes, acumulación de jurisdicción coactiva o persecución de un tercero sobre el inmueble propiedad de los demandados, ello con el fin que continúe el proceso respecto del pagare N° 700104052.

Que en el presente proceso existe la medida cautelar de embargo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 100-129122 de la ORIP de Manizales, el cual fue dado en garantía por los deudores a esa entidad bancaria, en consecuencia dar por terminado dicho litigio y dejar a disposición del proceso adelantado en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales los bienes dados en garantía hipotecaria se configuración en un riesgo, y conllevaría a que sea necesario iniciar un nuevo proceso ejecutivo hipotecario.

Finalmente que el artículo 461 del CGP establece que la terminación del proceso ejecutivo está supeditado a que no exista embargo de remanentes, y en el caso de marras se configura tal parámetro; aunado a lo anterior que el artículo 462 ibídem preceptua que en los casos que exista garantía hipotecaria se deben notificar a los acreedores, por lo que estima que es un contrasentido acabar con el presente proceso con garantía real y poner a disposición del proceso ejecutivo singular adelantado ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales los remanentes, pues en atención a tal disposición le correspondería hacerse presente en el proceso para el cual se remitan tales remanentes, por lo que en aplicación del principio de economía procesal considera que no debe darse por terminado el actual proceso.

1. CASO CONCRETO

Siguiendo los lineamientos establecidos en los artículos 318 y 319 del CGP y de conformidad con lo previamente expuesto, procede este despacho judicial a resolver el recurso de reposición formulado por la parte demandante frente al auto que dispuso la terminación por pago del proceso de la referencia y puso a disposición del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales los remanentes.

Inicialmente debe precisarse que la terminación del proceso ejecutivo por pago se encuentra regulada en el artículo 461 del CGP, disposición normativa que en síntesis indica que ello es viable si se solicita antes de iniciada la diligencia de remate, si se acredita el pago total de las obligaciones cobradas y las costas procesales, dicho canon en relación con el tema en mención se manifiesta de la siguiente manera *“...Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente....”*

Descendiendo al caso de marras, tenemos que los argumentos expuestos por el apoderado del recurrente, se centran en argüir que en el caso de marras no es dable disponerse la terminación del proceso, ello en razón a que estima que la solicitud que en tal sentido presentó,

estaba supeditada a que no existiera embargo de remanentes, acumulación de jurisdicción coactiva o persecución de un tercero sobre el inmueble propiedad de los demandados, en razón a que como base de la ejecución aportó 3 pagares de los cuales ya quedaron saldados en su totalidad dos, pero el identificado con el N° 700104052 a pesar que los demandados se pusieron al día con las cuotas en mora de la obligación que este garantiza, aun no se ha pagado en su totalidad.

Para este despacho dicho argumento es suficiente para reponer la providencia controvertida, habida cuenta que analizados los presupuestos procesales que regulan la materia, los fundamentos facticos que dieron origen al presente litigio y los narrados en el memorial con el cual se solicitó la terminación del proceso, se puede evidenciar que no se cumplen los requisitos previstos en el artículo 461 del CGP para dar por terminado el proceso.

Lo precedente en vista que en auto del 12 de noviembre de 2019 se libró mandamiento de pago *“Por la suma de **\$107.652.398** por concepto de capital, contenido en el pagaré N° 700104052 suscrita el **10 de julio de 2018...**”* , *“...la de suma de **\$41.604.269** por concepto de capital, contenido en el pagaré sin número suscrito el **16 de agosto de 2012...**”* y *“...Por la suma de **\$23.490.823** por concepto de capital, contenido en el pagaré sin número suscrito el **16 de agosto de 2012**”* y en el memorial con que solicitó la terminación del proceso solo se manifestó que se había efectuado el pago total de los dos pagares que no contenían número, es decir, de los suscritos el 16 de agosto de 2012 que previamente fueron mencionados, no obstante, respecto pagare N° **700104052** solo se indicó que se había puesto al día en las cuotas adeudadas, lo que se traduce en que no se pagó en su totalidad la obligación que dicho título valor garantiza, motivo suficiente para que no se configuren los presupuestos procesales del artículo 461 del CGP pues dicha norma exige que para darse por terminado el proceso entre otros, es necesario que se acredite el pago total de las obligaciones demandadas.

Así las cosas este despacho judicial repondrá el auto proferido el 24 de noviembre de 2020, y en su lugar negará la terminación del proceso por lo previamente mencionado, no obstante, se declarará el desistimiento parcial de las pretensiones, es decir, el desistimiento del cobro de *“...la suma de **\$41.604.269** por concepto de capital, contenido en el*

pagaré sin número suscrito el 16 de agosto de 2012...” y “...la suma de **\$23.490.823** por concepto de capital, contenido en el pagaré sin número suscrito el **16 de agosto de 2012**”, pero el trámite continuará respecto de la pretensión consistente en el cobro de la obligación contenida en pagare **Nº 700104052** suscrito el **10 de julio de 2018**.

En segundo lugar este despacho judicial se pronunciará en derecho en cuanto a la orden de seguir adelante con la ejecución, ello en razón a que en el presente litigio se encuentra integrado el contradictorio y se configuraron los presupuestos normativos del inciso segundo del artículo 440 del CGP, por ello habrá de darse los ordenamientos respectivos, previas los siguientes antecedentes:

Por reunir los requisitos legales, mediante auto del 12 de noviembre 2019, fue librado el mandamiento de pago solicitado, ordenándose el traslado respectivo y la notificación de la parte pasiva de este litigio judicial, en aplicación de lo contemplado en el artículo 292 del CGP, **el 9 de marzo de 2020** los demandados señor **Andrés Emilio Paz González** y **ALTAÍR INGENIERÍA S.A.**, quedaron notificados de la referida providencia, quienes a pesar de ello, no demostraron el pago de la totalidad de obligaciones cobradas y tampoco formularon excepciones.

Como instrumento del cobro compulsivo, fueron presentados por parte del ejecutante los pagarés previamente mencionados por los capitales **\$107.652.398** contenido en el pagaré **Nº 700104052** suscrita el **10 de julio de 2018**, **\$41.604.269** contenido en el pagaré sin número suscrito el **16 de agosto de 2012** y **\$23.490.823** contenido en el pagaré sin número suscrito el **16 de agosto de 2012**.

Encontrándose el presente proceso de ejecución con mandamiento de pago ordenado, conforme los términos legalmente establecidos y debidamente notificada la parte demandada, notificación efectuada en la forma previamente mencionada, se evidencia por parte de esta judicatura que la conducta procesal asumida por la parte pasiva en este litigio, se enmarca dentro de lo establecido en el inciso segundo del artículo 430 y 440 del CGP, esto es, asumir una posición pasiva frente a la demanda puesto que no hubo formulación de recurso de reposición frente al mandamiento de pago y tampoco de excepciones de mérito frente a las pretensiones aducidas, postura procesal que comporta los efectos jurídicos de las normas previamente citadas.

Corolario de lo que antecede, se tiene que la actitud de la demandada, conlleva indefectiblemente a: **i) consolidar el título valor presentado para el cobro identificado así: pagaré N° 700104052 suscrito el 10 de julio de 2018 por \$107.652.39**, es decir, la inadmisibilidad de cualquier controversia posterior frente a los requisitos formales del documento y **ii) hacer los ordenamientos compulsivos previstos en la norma en cita; con la advertencia que en relación a los demás títulos valores, como se dijo previamente se tendrán por desistidas las pretensiones en relación a ellos, dado que el apoderado de la parte demandante manifestó de forma expresa que los mismos ya fueron pagados en su totalidad.**

En mérito de lo expuesto puesto el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la constitución y de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER en su totalidad el auto proferido el **24 de noviembre de 2020**, dentro del trámite de la referencia, mediante el cual, entre otras cosas se ordenó la terminación del proceso.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso, ello por lo dicho en la parte motiva.

CUARTO: DECLARAR el desistimiento parcial de las pretensiones consistentes en el cobro de la suma de **\$41.604.269** por concepto de capital, contenido en el pagaré sin número suscrito el **16 de agosto de 2012** y la suma de **\$23.490.823** por concepto de capital, contenido en el pagaré sin número suscrito el **16 de agosto de 2012**.

QUINTO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del señor **ANDRÉS EMILIO PAZ GONZÁLEZ** y la **SOCIEDAD ALTAIR INGENIEROS S.A.**, tal como fue ordenado en el auto del 12 de noviembre de 2019, que libró mandamiento de pago y únicamente respecto de la suma de **\$107.652.398** por concepto de capital,

contenido en el pagaré N° 700104052 suscrito el 10 de julio de 2018, ello por lo dicho en la parte motiva.

SEXTO: CONDENAR en costas del proceso a la demandada y en favor del demandante en las siguientes sumas:

AGENCIAS EN DERECHO: De conformidad con lo establecido en el numeral 4 del Artículo 366 del CGP, concordante ACUERDO No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura (numeral 4. Art. 5) se fijan como valor de las agencias en derecho en esta instancia en favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS TRECE MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$4.513.352)**, dinero que corresponde al 3% del capital e intereses moratorios adeudados a la fecha.

COSTA: Se condena en costas a cargo de la parte demanda y en favor de la parte demandante, por la suma de dinero que corresponda una vez se haga la liquidación respectiva por secretaría conforme a lo establecido en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: Igualmente se requiere a las partes para que alleguen la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación. Lo anterior de conformidad los artículos 446 y literal C del numeral 5 del artículo 463 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado

<p>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado Electrónico N° 70 del 3 de mayo de 2021</p> <p>JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ SECRETARIO</p>

Por:

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3db654de33685b581f77e73d73590ff5e86d9724488ea6f96b0d30a9873
87d41**

Documento generado en 29/04/2021 05:02:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**